San Andrés, Isla, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 88001-4003-001-2021-00014-00
REFERENCIA: Acción De Tutela
TUTELANTE: Giovanni Nicolás Aguas Martínez.
TUTELADO: Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE.
SENTENCIA No. 009-21

1. OBJETO

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde, dentro de la Acción de Tutela impetrada por el señor Giovanni Nicolás Aguas Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.123.639.039 con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, libre locomoción e igualdad, los cuales considera vulnerados por la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Del expediente de tutela se desprenden los hechos origen de amparo, así:

1. Que el señor Giovanni Nicolás Aguas Martínez, el 20 de diciembre de 2017, solicitó a la Oficina de Control de Circulación y Residencia el cambio de su tarjeta OCCRE, con ocasión del cambio de documento de identidad, de tarjeta de identidad a cédula de ciudadanía, sin que la entidad se pronunciara al respecto.

2. Manifiesta, que interpuso derecho de petición nuevamente el día 08 de septiembre de 2020, a fin de verificar el estado de su solicitud, ante lo cual, mediante misiva del 21 de septiembre del año en mención, la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, manifestó que la tarjeta de residencia estaba lista para entrega dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes.

3. Relata, que dentro del término se dirigió a las instalaciones de la Oficina accionada, pero el documento no había sido expedido. Que incluso, a la fecha de presentación de la acción de tutela *sub examine,* la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, no ha expedido la tarjeta de residencia, situación que afirma le causa inconvenientes al momento de ingresar al Archipiélago.

2.2. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, mediante el ejercicio de la presente acción constitucional, el actor pretende se le tutelen los derechos fundamentales de petición, debido proceso, libre locomoción e igualdad, y en consecuencia, se ordene a la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, que expida la tarjeta de residencia del accionante.

2.3. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

Al expediente, se allegaron las siguientes:

2.3.1. DEMANDANTE:

1. Derecho de Petición de 19 de diciembre de 2017.

2. Resolución No.000573 de 23 de julio de 2019, por medio del cual se resuelve la solicitud de residencia.

3. Derecho de Petición de septiembre 08 de 2020.

4. Respuesta del derecho de petición de 21 de septiembre de 2020.

5. Tarjeta OCCRE No.191389.

3. ACTUACIÓN JUDICIAL

La presente acción Constitucional fue admitida mediante auto No. 0067-21 del 04 de febrero del presente año, a través del cual se corrió traslado a la entidad demandada con el fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la parte actora; asimismo, durante el término para contestar la presente acción, la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, rindió el informe requerido por el Despacho.

4. RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA.

4.1. OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA OCCRE.

Mediante escrito de fecha diez (10) de febrero de 2021, la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, a través de su Director Administrativo, doctor Oswaldo Madariaga Archbold, manifestó dar respuesta de fondo a la petición de expedición de la tarjeta OCCRE del accionante, impetrada el 20 de diciembre de 2017, a través de la Resolución No.000573, donde se le reconoció el derecho a residir de forma permanente en el Archipiélago.

Indica, que la tarjeta de residencia del señor Aguas Martínez, no se encuentra impresa por falta de insumos, explica que la Oficina de Control Poblacional, en repetidas ocasiones ha solicitado a la Secretaria General de la Gobernación Departamental, los insumos necesarios para la producción e impresión de las tarjetas OCCRE, sin obtener respuesta positiva.

Resalta, que para salvaguardar los derechos fundamentales del actor se expidió un certificado donde consta su calidad de residente permanente y los derechos que tiene por tal condición, el cual fue enviado a la dirección de correo electrónico g.nico100@hotmail.com.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer del asunto de la referencia, en razón al territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, según el cual *"Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud"*; adicionalmente, a las luces de lo dispuesto en el numeral 2.2.3.1.2.1, numeral 1º del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, *"Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra*

particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales". (Subrayas ajenas al original)

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en este caso, la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, es una dependencia administrativa del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y que la acción de tutela fue repartida a este Juzgado, el Despacho es competente para conocer de ella.

5.2. PROCEDENCIA

5.2.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

La Constitución Política, en el artículo 86, reconoce el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto constitucional se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que consagra: *"la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud".*

Tenemos entonces que por regla general, el único autorizado para interponer la acción de tutela es el titular del derecho fundamental. Permitir que cualquier persona presente el amparo sin importar su interés o legitimidad frente al desenvolvimiento del derecho fundamental de otro, conllevaría al desconocimiento de la personalidad jurídica, la autonomía de la voluntad, la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad (arts. 14 a 16 C.P.) y las libertades de éste (arts. 18 y 28 C.P.).

En esta oportunidad, la petición que dio lugar al presente trámite constitucional fue presentada por el señor Giovanni Nicolás Aguas Martínez, por ende, estima el Despacho que se encuentra legitimado en la causa por activa para incoar la presente acción de tutela.

5.2.2. LEGITIMACIÓN POR PASIVA[1]

El artículo 86 del Texto Superior establece, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley.

En el *sub examine*, la accionada es la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, entidad encargada de expedir la tarjeta de residencia que reclama el accionante, en consecuencia, está legitimada por pasiva.

5.2.3. INMEDIATEZ

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que el amparo de tutela está previsto para la *"protección inmediata"* de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos previstos en la ley. De esta manera, el ordenamiento constitucional busca

[1] Colombia. Corte Constitucional. T – 1015 de 2006.

asegurar que el recurso sea utilizado para atender afectaciones que de manera urgente requieren de la intervención del juez de tutela.

En esta ocasión, advierte el Despacho que la omisión de la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, que se acusa vulneradora de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, Libre locomoción e igualdad del actor, persiste en el tiempo, razón por la cual, se estima oportuna y razonable la interposición de la presente acción de tutela.

5.2.4. SUBSIDIARIEDAD

La jurisprudencia de la Corte Constitucional[2] ha reiterado que la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, por cuanto solo procede cuando el interesado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste se promueva para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Bajo este entendido, la Corte ha concluido que *"…por su propia finalidad, la acción de tutela está revestida de un carácter extraordinario, que presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales."*

Una evaluación del cumplimiento del principio de subsidiariedad ayuda a preservar la naturaleza de la acción de tutela, pues (i) evita el desplazamiento innecesario de los mecanismos ordinarios de defensa judicial, espacios naturales para invocar la protección de la mayoría de los derechos fundamentales y (ii) garantiza que la tutela opere cuando, en una circunstancia específica, se requiere suplir las deficiencias que presenta el orden jurídico para la protección de tales derechos a la luz de un caso concreto, es decir, mantiene su eficacia, que es un fin esencial del orden constitucional.

En tratándose de los derechos de petición y a la libre locomoción, se debe señalar que, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a estos derechos fundamentales no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar los mismos. En tal sentido, la afectación de los derechos invocados por el actor será analizada por el Despacho.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde verificar si la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso, a la libre locomoción e igualdad del actor por no haberle expedido la tarjeta de residencia OCCRE, pese haberle reconocido el derecho de residencia definitiva desde el año 2019.

Para efectos de resolver lo planteado, el Despacho abordará el estudio de los derechos fundamentales invocados como vulnerados a las luces de la jurisprudencia constitucional, y posteriormente resolverá el caso concreto.

5.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURSIPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

5.4.1. DEL DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y LA IGUALDAD.

[2]Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.

Cuando el Artículo 23 de la C.P., dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución",* alude a uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Para la Corte Constitucional[3], el derecho de petición es un medio para lograr la satisfacción de otros derechos como, por ejemplo, la igualdad, el debido proceso o el acceso a la administración de justicia. La jurisprudencia lo define como una garantía fundamental que está estrechamente ligada con la libertad de recibir información veraz e imparcial en los términos del artículo 20 superior, en la medida en que confiere a la persona la oportunidad de exteriorizar una queja, reclamo, manifestación, información y consulta a cualquier autoridad, de quien espera una respuesta efectiva, la cual puede ser favorable o no para el peticionario.

La obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del ciudadano, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada de manera completa y oportuna. En todo caso, siempre deberá permitírsele al peticionario conocer cuál es la disposición o el criterio del ente respectivo frente al asunto que le ha planteado. Para esta Corporación, el goce efectivo del derecho fundamental de petición se materializa cuando se emiten y reciben respuestas que forma sustancial resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud independientemente del sentido de la respuesta.

La Ley 1755 de 2015, en su artículo 13, determina que toda actuación iniciada por cualquier persona ante las autoridades supone el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesario invocarlo. Por medio de éste se podrá solicitar (i) el reconocimiento de un derecho, (ii) la intervención de una entidad, (iii) la definición de una situación jurídica o (iv) el requerimiento de información.

Según la referida normativa, el término para resolver las diferentes modalidades de petición es de 15 días siguientes a su recepción, a menos que se trate de una solicitud de documentos e información - término de 10 días siguientes a la recepción o de consulta a autoridades sobre materias a su cargo -30 días-.

Asimismo, estipula que de no ser posible dar respuesta en los términos fijados en la referida ley, la autoridad deberá informar al interesado antes del vencimiento del mismo, señalando los motivos de la demora y dando un plazo razonable para su respuesta (art. 14).

La jurisprudencia constitucional ha entendido, de manera general, que el derecho de petición involucra dos momentos diferentes: (i) *"el de la recepción y trámite de la solicitud, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante".*

[3] Sentencia T-294 de 2018.

Para la Corte Constitucional, en ningún caso, la resolución de las peticiones formuladas se entenderá satisfecha con el silencio administrativo, pues el referido fenómeno debe entenderse como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial. Pero de ninguna manera puede tomarse esa figura como supletoria de la obligación de resolver que tiene a su cargo la autoridad, y menos todavía entender que su ocurrencia excluye la defensa judicial del derecho de petición considerado en sí mismo. Razón por la cual, si bien el peticionario puede acudir directamente ante el juez competente cuando se configura el silencio administrativo, está, a su vez, legitimado para exigir la protección de sus derechos fundamentales y obtener una respuesta suficiente y adecuada.

En resumen, ante la solicitud respetuosa de cualquier ciudadano, las entidades administrativas deben dar una respuesta que cumpla con los requisitos de: *(i)* oportunidad, *(ii)* resolución clara, precisa y congruente con aquello que fue solicitado y *(iii)* notificación al interesado de la respuesta a su solicitud. Se vulnera el derecho de petición cuando se vence el término sin respuesta o, cuando se obtiene un pronunciamiento oportuno por parte de la administración, pero el mismo no satisface las exigencias antes enunciadas –oportunidad, respuesta clara y comunicación de la respuesta a la solicitud-. Lo anterior, no implica la aceptación de lo solicitado, ni tampoco se concreta con una respuesta escrita, sin perjuicio de las consecuencias propias del silencio administrativo negativo.

5.4.2. DEL DERECHO DE LIBRE LOCOMOCIÓN.

El Artículo 24 de la C.P., dispone que *"Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto."*

En este sentido, en Sentencia T-747 de 2015, la Corte señaló que "*La libertad de locomoción es un derecho fundamental al ser una expresión de la libertad, inherente al ser humano, cuya mínima manifestación consiste en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro –valga la redundancia, libremente- dentro del territorio del país, incluido especialmente, las vías y espacios públicos. Aunque no se trate de un derecho absoluto por lo cual está sujeto a restricciones, la libertad de locomoción es afectada legítimamente cuando se da aplicación de sanciones penales. Sin embargo, ésta se vulnera cuando, por ejemplo, se impide el tránsito de una persona en espacios de carácter público, que deben ser accesibles para todos los miembros de la sociedad, en igualdad de condiciones."*

En cuanto a la libre locomoción dentro del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina la Sentencia T-1117 de 2002 señaló que "son tres los valores constitucionales que justifican las restricciones constitucionales a la libertad de locomoción (artículos 310 y 42, C.P.). El primero es un problema de sobrepoblación, que además de afectar físicamente a la Isla, perjudica a sus habitantes, pues la administración no cuenta con los suficientes recursos para atender las necesidades básicas de la población. En segundo lugar, se encuentra la protección al medio ambiente, como se dijo, la sobrepoblación puede afectar considerablemente el frágil ecosistema de las Islas. Y finalmente, pero no por ello menos importante, la protección a la diversidad cultural, pues buena parte de los isleños son integrantes de comunidades nativas, un grupo humano con diferencias culturales considerables respecto del resto de la población del país, y con una identidad cultural protegida por la Constitución (artículo 7, C.P.)".

6. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los hechos que dieron origen al presente amparo constitucional, se tiene que la acción que concita la atención del Despacho gira en torno a la vulneración de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la libre locomoción del actor, señor Giovanni Nicolás Aguas Martínez por parte de la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE, ante la omisión de la entidad de no expedir la tarjeta de residencia del accionante, pese a haberle reconocido el derecho de residencia mediante la Resolución No.000573 del 23 de julio de 2019.

Dentro del expediente de tutela está probado que mediante Resolución No.000573 del 23 de julio de 2019, la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE reconoció a favor del señor Giovanni Nicolás Aguas Martínez el derecho a residir de manera permanente en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; asimismo, está probado que desde entonces y hasta la fecha la Oficina de Control Poblacional no ha expedido el documento que le acredite al actor como residente del territorio insular, cual es la tarjeta OCCRE.

Al respecto, la Oficina encartada argumenta que la expedición de tarjetas de residencia se encuentra suspendida de manera transitoria, comoquiera que no cuentan con los insumos necesarios para su producción pese a que en innumerables ocasiones los ha solicitado a la Secretaria General de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Discurrido lo anterior es pertinente señalar que el artículo Vigésimo Quinto del Acuerdo 001 de 2002, expedido por la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, consagra el procedimiento al cual debe ceñirse la entidad para tramitar las solicitudes de residencia y la expedición de las tarjetas, al respecto señala:

> *"Cuando el solicitante presente la documentación respectiva en forma completa, se le expedirá un certificado como constancia de que se encuentra en trámite su petición dejando la salvedad que no concede los derechos propios de los residentes. Señalados en el Decreto 2762 de 1991. En caso de que los documentos allegados con la solicitud sean insuficientes. Se le dará un plazo de cinco (5) días hábiles al interesado para que complete la documentación; vencido los cuales en caso de complementarse se negará la solicitud. Una vez completa la documentación, la OCCRE contará con un mes, prorrogable una sola vez por igual término, para decretar y practicar pruebas adicionales a las presentadas una vez la documentación solicitada demuestra el derecho invocado se otorgará la residencia por medio de la resolución del Director de la OCCRE.* ***Agotado el procedimiento anterior será expedido un comprobante de solicitud de manera provisional, mientras se hace entrega de la tarjeta definitiva, dejando constancia que se encuentra definida su situación jurídica en el Departamento, transcurriendo máximo seis (6) meses para su expedición****. La solicitud que no demuestre los requisitos exigidos para la obtención de la residencia en el Departamento, será negada mediante resolución proferida por el Director de la OCCRE. Contra este acto proceden los recursos de reposición ante el Director de la Oficina y apelación ante el Gobernador del Departamento, en los términos del artículo 6 del decreto 2171 del 12 de octubre del 2001"* (Resaltado del Despacho).

Pues bien, de la norma transcrita se infiere que una vez la Oficina de Control de Circulación y Residencia defina de manera favorable la situación jurídica del peticionario en el Departamento Insular, debe emitir un comprobante en el que haga constar que se resolvió la solicitud de residencia del peticionario, después de lo cual cuenta con un plazo de seis (06) meses para expedir a favor de este último la tarjeta de residencia pertinente.

Al respecto, en las sentencias de tutela calendadas 29 de Mayo de 2013 y 05 de Febrero de 2014, radicados bajo los Nos. 88-001-22-08-000-2013-00173-00 y 88-001-22-08-000-

2014-00018-01, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con ponencia de la Doctora SHIRLEY WALTERS ALVAREZ, señaló:

> *"...bueno es memorar que los términos de la primera parte del Código Contencioso Administrativo no se le aplican a las actuaciones administrativas adelantadas en aquellas entidades que tengan sus propios reglamentos para el trámite de las peticiones a ellas presentadas (art. 1 inc 2 y 32 CCA-ley 1437 de 2011 arts. 2 inc 3° y 34); considera la Sala que se evidencia la vulneración del derecho al debido proceso, en la medida en que la administración ha dejado transcurrir un largo periodo de tiempo, sin resolver de fondo la solicitud de residencia, apartándose del trámite reglamentario contenido en el Acuerdo 001 del 2002, que fijó el procedimiento para resolver las solicitudes de residencia.*
>
> *En efecto, con la expedición de dicha normatividad, la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia- OCCRE, definió el procedimiento para otorgar las tarjetas de residencia, entre otros temas, de acuerdo con el art. 26 lit. d) del Decreto 2762 de 1991 determinando en el art. 25 inc. 3' del Acuerdo 001/ 2012 aludido, como plazo máximo para proferir decisión de fondo de la petición de residencia, un (1) mes desde que se completa la documentación exigida, el cual puede ser prorrogado una sola vez, hasta por otro igual, con la finalidad del debate probatorio, es decir, 2 meses, finalizado el cual ha de resolverse expidiendo: "un comprobante de solicitud de manera provisional, mientras se hace entrega de la tarjeta definitiva, dejando constancia que se encuentra definida su situación jurídica en el Departamento' (inc. 40 ibídem).- De suerte que de la lectura detenida de dicho reglamento, se tiene que la entidad accionada cuenta con 6 meses para EXPEDIR la tarjeta de residencia respectiva cuando a ello haya lugar; nótese que de manera expresa la norma precisa: "...transcurriendo máximo 6 meses para su expedición.", y se refiere es a la tarjeta definitiva porque de ella es que viene refiriéndose en ese inciso..." (Subrayas del Despacho).*

De lo anterior se infiere que el término con que cuenta la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, para expedir el comprobante de solicitud de manera provisional es de un (01) mes y seis (06) meses para expedir la tarjeta de residencia, con lo que se evidencia que en el presente caso, la Oficina encartada sin ninguna justificación razonable ha desconocido el procedimiento establecido para el efecto, pues desde que se le otorgó la residencia al accionante han transcurrido más **DOS (2) AÑOS** sin que la entidad encartada haya expedido la tarjeta de residencia respectiva, siendo palmario el desconocimiento del debido proceso del actor, que entre sus elementos estructurales tiene el cumplimiento de los plazos fijados para la adopción o agotamiento de etapas y decisiones. Dicha omisión, conlleva también una trasgresión al ejercicio pleno de las prerrogativas fundamentales que se derivan del derecho a residir en el Departamento Archipiélago, como la circulación sin restricciones, el derecho a la educación, y el derecho a trabajar como cualquier residente de las islas, pues bien sabido es que en este terruño la tarjeta OCCRE es el que legitima el ejercicio de los mentados derechos.

Ahora bien, resulta irresponsable por parte de la autoridad administrativa que pasado más de un año desde el reconocimiento del derecho de residencia del actor, le manifieste como respuesta a un derecho de petición adicional, que le entregará la tarjeta OCCRE "…*dentro de los siguientes (8) días hábiles" en las instalaciones de la oficina de control de circulación y residencia OCCRE, (…),* y no le entregue el documento por el cual lo hace comparecer, pues ello denota la falta de seriedad y veracidad de la autoridad en sus respuestas lo que riñe con los principios de la función administrativa (Art. 209 CN). Tampoco es de recibo, que se absuelva de sus deberes a la Oficina encartada con base en la certificación que expidió con ocasión del presente trámite de tutela, pues dicho comprobante, debió ser proferido desde el 12 de noviembre de 2019 cuando le otorgó la residencia por medio de la Resolución No. 573 de 2019.

Así las cosas, teniendo en cuenta que de lo probado en el presente trámite se deja en evidencia la vulneración de los derechos fundamentales de petición, a la libre locomoción y

al debido proceso, comoquiera que el ente territorial se ha sustraído sus deberes desplazando la responsabilidad que le ataña a la Secretaria General de la Gobernación Departamental, desconociendo los términos dispuestos para la expedición de la tarjeta de residencia OCCRE del accionante, así como su deber de dar respuesta de fondo frente a lo pretendido, lo que de contera limita la locomoción del actor pese a encontrarse en una situación de legalidad en el territorio insular, sin necesidad de hacer mayores elucubraciones, el Despacho tutelará los derechos fundamentales hallados como vulnerados, pues ni la falta de insumos alegada permiten sustentar la mora advertida en este trámite. En consecuencia, se ordenará a la Oficina de Control de Circulación y Residencia -OCCRE, a través de su Director, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, expida la tarjeta de residencia permanente a favor del señor Giovanni Nicolás Aguas Martínez, reconocida mediante Resolución 000573 del 23 de junio de 2019.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

8. RESUELVE

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales de petición, a la libre locomoción y al debido proceso del señor GIOVANNI NICOLÁS AGUAS MARTÍNEZ, de acuerdo con las razones consignadas en las consideraciones de esta sentencia, en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este proveído, expida la tarjeta de residencia permanente a favor del señor GIOVANNI NICOLÁS AGUAS MARTÍNEZ, identificado con No.1.123.639.039, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 000573 el 23 de junio de 2019.

TERCERO: PREVÉNGASE al Director de la OCCRE, doctor OSBALDO MANUEL MADARIAGA en los términos advertidos en el proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA.

MPA

Firmado Por:

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***2d756cb4cdf7242ae888401f19429583b5d6ce7b3347a8186b8706dc79fd9258***
Documento generado en 12/02/2021 02:01:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica